Anterior Siguiente

DECRETO NACIONAL DE LEY 23416 DE TITULARIZACION DE DOCENTES INTERINOS.

Decreto Nacional 1.306/87 BUENOS AIRES, 12 de 1987 Boletín Oficial, 2 de 1987 Vigente, de alcance general Id SAIJ: DN19870001306

Sumario

decreto reglamentario, titularización de docentes, horas cátedra, concursos docentes, juntas de clasificación, Derecho administrativo, Cultura y educación

SE REGLAMENTA LA LEY 23416 QUE CONFIRMA EN CARACTER DE TITULAR AL PERSONAL DOCENTE INTERINO O QUE FUE SEPARADO DE SU CARGO POR RAZONES POLITICAS O GREMIALES.

SE DELEGAN FACULTADES EN LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA Y EN EL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA.

Visto

lo establecido por la Ley Nro. 23.416, y

Considerando

Que el proceso de transformación educativa impone adecuar las formas de prestación del servicio docente.

Que resulta conveniente delegar en la SECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y en el CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA, las atribuciones que permitan ejecutar y resolver con celeridad las distintas situaciones previstas en la ley.

Que se contempla la titularización del personal interino reincorporado en virtud de la Ley Nro. 23.238, por cuanto resulta de estricta justicia reconocer el carácter de titular a los docentes que fueron separados del sistema educativo por razones políticas y/o gremiales sin sumario previo y por ende, derecho a defensa.

Que a efectos de favorecer la concentración y la conformación de cargos docentes, se prevé el límite de acumulación en un máximo de TREINTA Y SEIS (36) y TREINTA (30) horas, según se trate de personal comprendido en el Régimen de Profesores designados por cargos -Ley Nro. 19.514 y su modificatorias o Ley Nro. 14.473 - Estatuto del Docente.

Que el artículo 3 resguarda los derechos del personal a titularizar previendo la concentración de tareas de los titulares, en horas y/o cargos no afectados a la titularización dispuesta por los artículos 1 y 2.

Que también se contempla la titularización en los cargos establecidos en el artículo 3 de la Ley Nro. 19.514 y sus modificatorias, por cuanto desde la creación del Régimen, su personal se ha desempeñado en los cargos allí previstos con carácter de interino.

Que para dar cumplimiento a lo prescripto por la Ley Nro. 23.416 resulta necesario disponer lo atinente a la creación de nuevas Juntas de Clasificación.

Que el servicio jurídico del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida halla su encuadre en el artículo 86, inciso 2) de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

ARTICULO 1.- Apruébase la reglamentación de la Ley Nro. 23.416 que, como anexo, forma parte del presente.

parte_0,[Contenido relacionado]

ARTICULO 2.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Firmantes

ALFONSIN - RAJNERI REGLAMENTACION DE LA LEY 23.416

ARTICULO 1.

- a) Facúltase a la SECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y al CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA, en su caso, a titularizar al personal docente que reviste como interino en el cargo inicial del escalafón en los niveles Preprimario, Primario y Medio de todas las modalidades de la enseñanza, como así también a establecer las normas necesarias para su cumplimiento.
- b) El docente interino tendrá derecho a la titularización cuando acredite TRES (3) años de servicios continuos en las horas y/o cargos que desempeñaba al 11 de diciembre de 1986. Se computará también a ese efecto, la antiguedad que tuviere como suplente en dicha situación de revista, siempre que el cambio de carácter se hubiese producido sin interrupción de la continuidad.
- c) Las licencias sin goce de haberes previstas en el artículo 13, apartado II, incisos a) y c) del régimen aprobado por Decreto Nro.
- 3413/79 y sus modificatorios, artículo 12 del Decreto Nro. 734/68 y artículos 49 y 51 de la Ley Nro. 22.105 que afecten el período de TRES (3) años exigidos en este artículo, no interrumpen la continuidad al sólo efecto del reconocimiento del derecho allí establecido.
- d) Para completar la antiguedad mínima requerida de DIEZ (10) aÑos se considerará la que acredite en la docencia oficial como titular, interino o suplente en el desempeño de una asignatura y/o cargo aunque la prestación de los respectivos servicios haya sido interrumpida.
- e) El personal interino reincorporado conforme lo establecido por la Ley Nro. 23.238, será titularizado en el cargo u horas de cátedra en que se efectivizó su reingreso, siempre que se trate de los cargos y niveles determinados en el inciso a) de este artículo y acredite la antiguedad total mínima requerida, teniendo en cuenta para ello lo determinado por el artículo 5 de la mencionada ley.

parte_3,[Contenido relacionado]

ARTICULO 2.

a) La situación de revista total del personal a titularizar en los cargos y horas contemplados en el artículo 3 de la Ley Nro. 19.514 con las modificaciones introducidas por su similar Nro. 22.416, no podrá exceder de TREINTA Y SEIS (36) horas.

Al sólo efecto de la titularización, la situación de revista total del personal no comprendido en la ley citada en el párrafo anterior, no podrá exceder de TREINTA (30) horas. Podrá totalizar dicho máximo aunque acumule horas de cátedra y cargos.

parte_4,[Contenido relacionado]

ARTICULO 3.

- a) La concentración de horas de cátedra y/o cargos de los docentes titulares, deberá efectuarse en horas y/o cargos vacantes, que no afecten la titularización establecida en los artículos 1 y 2 de la presente.
- b) Se faculta a la SECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION y JUSTICIA y al CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA, a determinar las normas a efectos del cumplimiento de la concentración

prevista.

ARTICULO 4.

a) Facúltase a la SECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y al CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA a efectuar el correspondiente llamado a concurso interno, fijando los requisitos de antiguedad, título y concepto. En tal sentido, para la cobertura de los cargos y horas determinados por el artículo 3 de la Ley Nro. 19.514 con las modificaciones introducidas por su similar Nro. 22.416, deberá tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 9 de la citada Ley y su reglamentación.

parte_6,[Contenido relacionado]

ARTICULO 5.

a) Facúltase a la SECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y al CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA, a efectuar el correspondiente llamado a concurso de ingreso para el cargo inicial del escalafón en las distintas modalidades del nivel medio. En tal sentido, para la cobertura de los cargos y horas determinadas por el artículo 3 de la Ley Nro. 19.514 con las modificaciones introducidas por su similar Nro. 22.416, deberá tenerse en cuenta lo previsto por el artículo 9 de la citada ley y su reglamentación.

parte_7,[Contenido relacionado]

ARTICULO 6.

a) El personal docente que se desempeña como interino en los cargos y horas determinados por el artículo 3 de la Ley Nro. 19 514 con las modificaciones introducidas por su similar Nro. 22 416, será titularizado en los mismos. Para ello deberá cumplimentar los requisitos de antiguedad establecidos en el artículo 1 de la Ley Nro. 23.416. A esos efectos, los TRES (3) años requeridos deberán acreditarse con el desempeño continuo en el establecimiento, en cargos u horas del mencionado régimen.

parte_8,[Contenido relacionado]

ARTICULO 7.- Sin reglamentación.

ARTICULO 8.

a) Facúltase a la SECRETARIA DE EDUCACION del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y al CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA, a crear las Juntas de Clasificación necesarias y a designar a sus miembros.

ARTICULO 9.- Sin reglamentación.